



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los perjuicios causados por la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad en los cuerpos docentes*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 624/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 9 de febrero de 2006 tiene entrada en el registro general de la Dirección Provincial de Educación de Palencia un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado por Dña. xxxxx, por los perjuicios causados como consecuencia de la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad en los cuerpos docentes.



**Segundo.-** Dña. xxxxx participó en el proceso de baremación convocado por Orden de la Consejería de Educación de 9 de abril de 2002, para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Educación Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas, así como de determinadas especialidades anteriores al Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, optando a su inclusión en las listas correspondientes a las asignaturas de Historia de la Música, especialidad nº 416; Piano, especialidad nº 423; y Lenguaje Musical, especialidad nº 460.

**Tercero.-** Por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, de fecha 1 de agosto de 2002, se hizo público el listado definitivo de aspirantes correspondiente al referido proceso selectivo, otorgándose en el listado correspondiente a la especialidad de Lenguaje Musical cero puntos en el puesto nº xxxx; y en las especialidades de Historia de la Música y Piano con una puntuación de xxxx puntos.

Ante la puntuación obtenida la reclamante presenta recurso de reposición, manifestando su disconformidad con la puntuación de los apartados B9 y C), relativo a los resultados de ejercicios de oposición y expediente académico y otros méritos, respectivamente, en las especialidades 416, 423 y 460 del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas; así como su exclusión de la lista de la especialidad de Lenguaje Musical del Cuerpo de Profesores de Música, solicitando que se lleven a cabo los trámites oportunos para su modificación y reposición en la lista de interinos.

Dicho recurso es estimado mediante Resolución de 15 de octubre de 2002, obteniendo una puntuación de xxxx puntos en la especialidad de Lenguaje Musical, xxxx puntos en Piano y xxxx puntos en Historia de la Música.

Frente a dicha resolución la interesada interpone recurso contencioso-administrativo, resuelto mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de fecha 16 de diciembre de 2004, estimando parcialmente el recurso en el particular relativo a declarar que a la rectificación en la puntuación de la recurrente, llevada a cabo por la Resolución de 15 de octubre de 2002, debe darse efectos de la fecha en que la baremación se llevó a cabo.



**Cuarto.-** A la vista de lo expuesto, la interesada formula una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública como consecuencia de la incorrecta baremación mantenida, al entender que tenía que haber sido adjudicataria ya al comienzo del curso en septiembre de 2002 de alguna de las plazas vacantes en cualquiera de las especialidades y provincias solicitadas.

En concreto, señala que en la especialidad de Lenguaje Musical había una plaza en xxxxx, que fue adjudicada con xxxx puntos, frente a los xxxx de la recurrente.

Solicita por ello una indemnización de 18.982,97 euros por los salarios dejados de percibir, las cotizaciones dejadas de efectuar y los intereses legales.

**Quinto.-** Consta en el expediente un certificado de fecha 14 de abril de 2003, emitido por la Jefe de Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, en el que se señala que según la documentación que obra en este Servicio, con posterioridad al acto de adjudicación de vacantes y sustituciones en régimen de interinidad del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, celebrado en Segovia el 6 de septiembre de 2002, se han adjudicado tres plazas en la especialidad de Piano, siete en la especialidad de Lenguaje Musical y ninguna en la especialidad de Historia de la Música.

Asimismo, consta un certificado de fecha 24 de abril de 2003, en el que se señala que según el sistema de gestión de las listas de interinos, las renunciadas realizadas en el presente curso académico por la interesada, a vacantes y sustituciones ofertadas en las especialidades de Piano y Lenguaje Musical del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, son un total de cuatro para la especialidad de Piano y de tres para la especialidad de Lenguaje Musical.

**Sexto.-** Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2006 (notificado el 3 de mayo de 2006), se concede el trámite de audiencia a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que



estime oportunos. No consta que aquélla, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Séptimo.-** La propuesta de orden, elaborada por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial.

**Octavo.-** El 5 de junio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo



dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad para cuerpos docentes.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que ha de computarse desde el momento que adquirió firmeza la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado con anterioridad, que procede desestimar la reclamación en los términos que analizaremos a continuación.

La interesada basa su pretensión indemnizatoria en la consideración de que ha existido un error en la puntuación otorgada en el proceso de baremación convocado por la Orden de la Consejería de Educación de 9 de abril de 2002, concretamente en los apartados B) y C) del baremo de la convocatoria, error reflejado en la Resolución de 1 de agosto de 2002 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación por la que se hizo público el listado definitivo de aspirantes correspondientes al referido proceso selectivo.



Ante tal resolución la reclamante interpuso recurso de reposición reclamando una puntuación superior a la reconocida.

La Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 15 de octubre de 2002 resolvió favorablemente el recurso planteado, otorgando a la interesada una puntuación de xxxx en las especialidades de Lenguaje Musical y Piano, frente a cero puntos y xxxx puntos reconocidos respectivamente, y de xxxx puntos en la especialidad de Historia de la Música frente a los xxxx puntos que tenía reconocidos inicialmente.

En el supuesto enjuiciado la Administración educativa reconoce su error en la elaboración de la lista de interinos para el curso escolar 2002/2003. Dicho error determinó que a la reclamante no le fuera ofertada una plaza en el Conservatorio Profesional de Música de Palencia en la especialidad de Lenguaje Musical, a tiempo parcial, durante todo el curso 2002/2003, que le fue ofertada y adjudicada a otro aspirante con una puntuación inferior a la suya, ya que, con la puntuación que erróneamente se le reconoció, le fueron ofertadas otras plazas en diferentes provincias que rechazó.

Es preciso determinar si tal actuación de la Administración da lugar a la responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 106.2 de la Constitución.

El criterio mantenido por el Consejo de Estado, según se deriva de la doctrina que emana de sus dictámenes, es bastante restrictivo a la hora de reconocer el derecho a percibir una indemnización por esta causa (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes 1220/2002, de 11 de julio; 3712/2002, de 6 de febrero; 3072/2002, de 21 de noviembre; 265/2003, de 20 de marzo; o 2486/2003, de 16 de octubre).

Los pronunciamientos que emanan del Alto Órgano Consultivo mantienen que aunque el daño económico que se pretende producido deriva, según los reclamantes, de una errónea puntuación fijada en las resoluciones administrativas, es cierto que una resolución administrativa no implica por sí misma la existencia de una lesión. Conforme al artículo 142.4 de la Ley 30/1992, "la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización", pero puede conllevar tal derecho si la anulación pone de manifiesto la posibilidad de que se haya causado un daño al



particular afectado, siempre que concurren los presupuestos para declarar indemnizable tal daño por la Administración.

Por ello es necesario examinar si la actuación administrativa –la errónea puntuación y situación de los reclamantes en la lista de interinos– da lugar a una lesión o daño que resulte resarcible por la Administración. En este sentido, es doctrina del Consejo de Estado que la inclusión en la lista de aspirantes a puestos de interinidad (inclusión que se consigue con la sola presentación del interesado al procedimiento selectivo y sin necesidad de que se superen las pruebas establecidas en el mismo) no determina la existencia de un derecho consolidado a la obtención de un concreto puesto de trabajo, sino una simple expectativa de obtenerlo, cuya frustración no puede considerarse indemnizable a los efectos de una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Según el criterio apuntado, en estos supuestos las reclamaciones se basan en meras hipótesis carentes de la efectividad necesaria para poder indemnizar, pues se reclaman unos ingresos por servicios no efectivamente prestados y respecto a los que no es posible determinar –al margen de la interpretación de los interesados– si, con un cambio en la puntuación, hubiesen sido efectivamente desarrollados de forma continuada. Por tanto, de una mera elucubración de lo que hubiera podido pasar en el caso de haber aceptado una plaza vacante, olvidando el alcance de las cargas y obligaciones inherentes al desempeño de tales funciones y a las que los reclamantes no se han visto sometidos, pudiendo haber realizado otra serie de actividades igualmente retribuidas, no se puede derivar la obligación de indemnizar por parte de la Administración.

Por otra parte, en ocasiones, las reclamaciones se basan en un nuevo planteamiento hipotético, partiendo los interesados de la eventual aceptación de las vacantes que les hubieran podido ofertar, de haber ocupado un puesto anterior, pero sin impugnar la adjudicación de ninguna plaza concreta, por lo que es claro que tal planteamiento no basta para declarar una eventual responsabilidad de la Administración.

Además, mantiene el Consejo de Estado, los reclamantes no son funcionarios de carrera, sino personas sometidas al precario régimen del interinaje, que en el mundo de la docencia se utiliza con frecuencia, pero en





manera alguna autoriza a legitimar expectativas o incluso derechos, que sería difícil poder reconocer a funcionarios de carrera, como sería en este caso la pretensión de cobrar remuneración por servicios no efectivamente prestados.

En conclusión, el derecho de los recurrentes es sólo el de figurar en un listado de aspirantes a ocupar un puesto, pero no un derecho consolidado a obtener una plaza, pues este derecho sólo lo tiene quien ha superado un proceso selectivo estatutariamente establecido, no siendo en manera alguna indemnizables las meras expectativas.

Ante esta situación, es necesario señalar, tal y como ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia de 13 de octubre de 2001:

“Si bien es cierto que, con arreglo al art. 142.4 de la LRJ-PAC «la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización», no lo es menos que este precepto –y antes el art. 40.2 de la Ley de Régimen Jurídico de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708)– no establece un principio de exoneración de la responsabilidad de la Administración en tal caso, sino que, antes al contrario, afirma la posibilidad de que tal anulación sea presupuesto originador para que la responsabilidad pueda nacer siempre y cuando se den los restantes requisitos exigidos con carácter general para que opere el instituto. Sentencias, entre muchas más, de esta Sala, Sección Sexta, de 16 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 7746), 13 de enero (RJ 2000, 659) y 18 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 221). Inclusive, como entendió la Sentencia de 3 de abril de 1990 (RJ 1990, 2774), Sección Tercera, si la lesión existe y por añadidura el acto o actuación resulta ilegal, la imputación del daño a la Administración «puede resultar obligada».

»Además, no se puede vincular, en términos generales y aunque sea lo más frecuente, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en casos de anulación administrativa o jurisdiccional, a que el pronunciamiento anulatorio hubiera recaído sobre actuaciones administrativas de gravamen o limitativas de derechos, ni se puede afirmar, con el mismo carácter de generalidad, que, cuando la actuación administrativa después anulada hubiera sido favorable al interesado, la existencia de una impugnación



jurisdiccional del perjudicado por aquélla, alteraría el *status* jurídico del beneficiado, que pasaría a ser titular de una mera expectativa. Por otra parte, llevada a sus últimas consecuencias, la doctrina sobre que en estos casos falta la concurrencia de la antijuridicidad del daño significaría que cualquier impugnación administrativa o jurisdiccional transmutaría, sin más, en una mera expectativa, no susceptible de indemnización, cualquier, a su vez, situación jurídica afectada por la misma, y tampoco eso puede admitirse si se enuncia con pretensiones de generalización”.

Por otro lado, la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 11 de febrero de 1995, 14 de octubre de 1994 o 18 de octubre de 1993), que ha rechazado indemnizar “(...) las expectativas remotas, por ser meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, al estar desprovistas de certidumbre” (fundamento jurídico tercero *in fine* de la Sentencia de 18 de octubre de 1993), debe entenderse en el contexto de las situaciones fácticas juzgadas casuísticamente en cada proceso, y no con valor abstracto universal, pues lo que se desestiman como indemnizables son las expectativas remotas, meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, desprovistas de certidumbre, pero no aquéllas que son su antonimia: las próximas, probables, ciertas, situaciones que *contrario sensu* deberían ser estimadas con el fin de no desbordar el contenido nuclear del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, “(...) configurada legalmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado cuya raíz se encuentra en la necesidad de que un ciudadano o administrado no soporte las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa que tiene como finalidad el interés general” (Sentencia de 14 de octubre de 1994).

Por tanto, a la luz de lo expuesto, parece que lo que ha de determinarse en este punto es si nos encontramos o no ante una mera expectativa de derecho, no susceptible de indemnización, atendiendo al caso concreto, al no poder generalizarse la respuesta en uno u otro sentido.

**7ª.-** El supuesto objeto de la propuesta de resolución sometida a dictamen de este Consejo Consultivo es bien claro y lineal: se trata de una persona que participó en un proceso de baremación convocado por la Consejería de Educación para la constitución de la lista de aspirantes a ocupar puestos docentes, en régimen de interinidad, pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Educación Secundaria, Profesores Técnicos de Formación



Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas, optando a su inclusión en las listas correspondientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas en las especialidades de Piano, Lenguaje Musical e Historia de la Música, en las que de haber estado correctamente baremada la reclamante alega que le hubiera correspondido una plaza a tiempo parcial en el Conservatorio Profesional de Música de Palencia, que fue ofertada a un aspirante con una puntuación inferior a la ahora reclamante, concretamente de xxxx puntos.

La prueba indubitada de la razón y justicia de la petición de la interesada es que el recurso que interpuso fue estimado por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 15 de octubre de 2002, por la que se le reconoció la puntuación que solicitaba.

En el presente caso, la fecha de inicio del curso escolar 2002/2003 fue el 23 de septiembre de 2002, y la de la resolución por la que se repone a la interesada en el lugar que le correspondía es de fecha 15 de octubre de 2002. Durante dicho periodo le fueron ofertadas varias plazas en la especialidad de Piano que fueron rechazadas por la recurrente en el Conservatorio Profesional de Música de xxxxx y xxxxx, aunque en su petición inicial para la inclusión en la lista de interinos no hace excepción alguna de provincias, amén de rechazar otras ofertas realizadas con posterioridad a la fecha de 15 de octubre de 2002 tanto en la especialidad de Piano como en la de Lenguaje Musical, que igualmente rechazó.

Asimismo, entre el periodo citado del inicio del curso escolar y el 15 de octubre de 2002 fueron adjudicadas en régimen de interinidad plazas en la especialidad de Piano en el Conservatorio Profesional de Música de Ávila, xxxxx y Salamanca con una puntuación inferior a la de la reclamante, así como plazas en la especialidad de Lenguaje Musical en el Conservatorio Profesional de Música de xxxx, xxxxx, xxxxx, xxxxx y xxxx, todas ellas a aspirantes con menos puntuación que la reclamante.

De lo anterior se desprende que la reclamante sí pudo trabajar tanto en la especialidad de Piano como en la de Lenguaje Musical, en alguna de las provincias que hizo constar en su solicitud, desde el inicio del curso escolar. No obstante, las mismas fueron rechazadas por la reclamante. En cuanto a las renunciaciones, la Orden de convocatoria de 4 de abril de 2000 señala en su artículo



5 que "el candidato que no acepte la plaza ofertada, exceptuando lo establecido en el apartado 3 del artículo 4, se entenderá que renuncia por ese curso a la condición de interino por la especialidad ofertada, a no ser que exista causa justificada debidamente acreditada".

De todo lo anterior se puede concluir que efectivamente la reclamante sí pudo trabajar durante todo el curso escolar, y que si no lo hizo fue porque renunció a ello, ya que las plazas ofertadas a la misma eran en las provincias que aparecían marcadas en su solicitud. Asimismo, se desprende que la plaza existente en la provincia de xxxxx no le pudo ser ofertada debido al error de puntuación sufrido.

Por tanto, se considera que no es razonable que le sea reconocida a la reclamante la indemnización solicitada, equivalente al sueldo correspondiente al curso escolar 2002/2003 y las cotizaciones dejadas de realizar, puesto que sí tuvo la oportunidad de trabajar como interina en algunas de las provincias marcadas en su solicitud en las especialidades seleccionadas, y no lo hizo al renunciar voluntariamente a ellas sin causa justificada. Otra cosa sería que la reclamante hubiera aceptado alguna de las plazas ofertadas y hubiera reclamado por los gastos de desplazamiento y/o manutención desde su domicilio al lugar de trabajo, respecto a los cuales este Consejo Consultivo sí consideraría el reconocimiento del derecho a recibir una indemnización.

Surge la duda sobre si el hecho de que no se le hubiera ofertado la plaza del Conservatorio de xxxx por error de la Administración en la baremación determina la existencia de una expectativa susceptible de indemnización, al haberle sido ofertadas otras plazas en otras provincias y haber renunciado a ellas. Al respecto, resulta necesario tener en cuenta que con fecha de inicio, el 13 de septiembre de 2002 se adjudicó una sustitución a tiempo parcial en el Conservatorio Profesional de Música de xxxxx a otra aspirante en la especialidad de Lenguaje Musical, que es la que la reclamante dice que le interesaba; así como que la primera plaza que le fue ofertada a la reclamante para el curso 2002/2003, a la que renuncia, fue con fecha 17 de septiembre de 2002 de una sustitución en el Conservatorio Profesional de Música de xxxxx en la especialidad de Piano, y en otras posteriores, en noviembre de 2002, enero y marzo de 2003.



Por tanto, la expectativa de la reclamante a ocupar plaza no se puede considerar cierta, palpable, real, no improbable, ilusoria o fantástica, ni fruto de la ficción, al haber renunciado a diversas plazas que le fueron adjudicadas, lo que ofrece dudas más que razonables sobre la aceptación de la plaza respecto a la que manifiesta interés en su reclamación, después de obtener un resultado favorable en el recurso administrativo interpuesto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los perjuicios causados por la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad en los cuerpos docentes.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado